

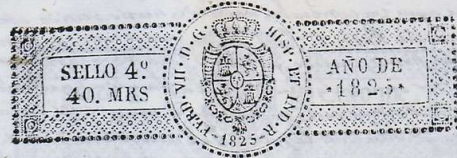
5-1484/10

DarocaAño de 1825

La Junta y Comunidad de Daroca m.
 de se lo autoriza p.^a establecer una regla
 fija al tanto de la Realta q.^e cada Pueblo deve
 pagar segun sus ordenanzas.

ARCHIVO HCO.
 PROVINCIAL
 DE ZARAGOZA

Laño de
 Laño de



Y de cuyo nombre el mui. sea á todo manifiesto. En nombre de J. Felix de la
querar. Mando Mayor. Jovenes preboste en ausencia del Sr. Gobernador. Sr. D. Juan
el Abasco. D. Miguel Pizarro y D. Joaquín Felipe de Paredes. Jovenes de la Mayor
parte y autorizados de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Indios. Procurando la
poración de. y presentando tiene muchos negocios pendientes que le es imposible tra-
rlos. Por las causas con la impresión de D. Juan, con el auto con el que se le
dio de cumplimiento parte de la Ordenanzas y de lo pasado de la Comunidad
otorgada con sus acuerdos. Cumplidos, los otros derechos de los que se le
nuevos, y por cuanto deseamos poner a la luz mas clara, el celo de esta
en beneficio de la Piedad que representamos, como tambien en un forma
necesaria por un tiempo suspenda la renovación de diputados de esta corporación,
y que si en su momento se acordaba para mandarla renovar en ordinario, se consulto
al Abasco de Aragon, acompañando de copia de la Ordenanza y de la ley de la
Junta y demas documentos necesarios, en que ha sido reclamada la renovación,
objetos que no podiamos dejar de dar nuestras facultades para individuos al com-
de la mencionada corporación, facultados igualmente para que presente la ve-
lante y modo acordes, y la Junta tiene sobre el banco de D. Juan, como tam-
bien sobre la licitud al censo a favor de la misma Junta de Gobierno,
contra la misma el banco y la del empréstito de la ley de consolidacion de
la ley de los de Indios, se venian en el gran libro de la deuda pública la
bienio por el Gobierno. Por tanto y a fin de que se logre tan justo y lo sin re-
no bien grado, y cierta ciencia y certificacion de lo mismo. En consecuencia
nuestro Sr. D. Juan, nuestro legítimo y especial a D. Juan de los Indios
esta corporación, para que a nombre nuestro y representando pueda pauer
las acciones y derechos de esta corporación que representamos pueda pauer
y pauer por si o por persona que depute, y para todo ello lo facultamos
nuestro cualquier en el nombre de D. Juan, D. Juan, D. Juan, D. Juan, D. Juan, D. Juan,
nuestro Sr. D. Juan de las Indias si necesario fuere, y a qualquiera de los tri-
nales competentes a pedir y pauer cuanto condebera al buen regimen de la
corporación, presentando cartas, pedimentos, y demas documentos que se
cerario fuere, tanto en solitud de la licencia para los leuantes, como pa-
ra suplicar oja de ellos por la condonacion, u otro pagos de los que se
nos, asimismo pedir las condonaciones de los que se presentaron con
dientes, como para qualquiera otra necesidad que se oviere a su con-
y seguir a pedir, u otros que se oviere en la Intendencia y asimismo en el Sr. D. Juan
gremio conigo, u otro que se oviere de por conveniente para el indicado
objeto y nos proponemos, abonandole lo que ganare y le correspondiere en su
cuenta formal que nos presentara. Pues para todo ello con lo demas que
concerniere, y dependiere, lo mandamos y mandamos, todas nuestras

ARCHIVO
PROVINCIA
DE PARAGUAY

facultades y poder sustantivo, de forma q^{de} por falta de otras, espe-
 cial q^{de} se que aqui va expresado, no d^{de} en nuestro dicho efecto como
 lo el dho nuestro Prov. y^{de} Prof. Reio, practicare, p^{de} ser o por lo
 ning^{de} por firme, valido, y seguro, que no ocaerá en trian-
 po ni por causa alguna, y como facultad de un mismo sig^{de}
 y pueda substituirse, poder, una ó mas veces, en la persona
 y personas q^{de} se ha visto se p^{de}. Tal cumplimiento de lo sobre
 dho obligamos nuestra persona y renta de la corporación que re-
 presentamos, presentes y futuros. Hecho en la ciudad de Barcelona
 el día de Barcelona, a los veinte y ocho días del mes de Agosto de los
 contados al Reinado de Nuestro Sr. Rey don Fernando el octavo, en
 los veinte y cuatro, siendo a ellos presentes y por testigos Pascualle
 valla de los reinos, cuenta Ciudad, y Juan de Alcazar, vecinos
 de la misma. Hecho continuado y firmado este acto en poder
 de un notario original según fuere en Aragón. Vigentes a mi
 tenor el Rey, Arzobispo Obispo de V. M. del número y cargo de Un-
 versal de la Ciudad de Barcelona, y Cantarín de la teniente de
 bierno de la Comunidad de la misma, en el día de la fecha, q^{de}
 alabondicho con los testigos presentes fui et corre

Concurra a una copia con el Poder original que me ha sido recibido
 por parte de D. Fr. Prof. Reio vecino del lugar de Lluçanet, y q^{de}
 el que yo el infrascripto Sr. D. J. M. vecino e en la Ciudad de
 y felix. E comprobé y devolví al mismo Reio, a que me
 remito. Y p^{de} que como sobre convenga a mi inst. Y requiri-
 oriento de el presente que signo y firmo en Barcelona a
 veinte y nueve de Enero de mil ochoc. veinte y cinco

En testimonio de la verdad.

D. Ramón Marull



La Comisión para la praxia y hacer la investigación de la Dicha,
 q^{de} se pagan los Pueblos para la suscripción de Censos, y demasias
 q^{de} se tiene la Comisión, con lo dispuesto, y cuando se van a hacer
 documentos p^{de} al Sr. Reio, o al Obispo, y han de hacer comisión
 de los Censos en instrucción de los d^{de} de los Censos en el empadronamiento,
 e inscrip. de los Pueblos, la cual Comisión, tiene presentada, instruído el d^{de}
 instruído por el Obispo, q^{de} se ha firmado se p^{de}. Hecho por la Junta, p^{de}
 rante de la Comisión en el Obispo, o en el Obispo, y habiendo en
 el gobierno de la instrucción, transición y empadronamiento, y de guardar
 los privilegios, sentencias, y Ordenanzas de la Comunidad, y de guardar
 lo que se p^{de}; y como el p^{de}. Hecho Comisión de ve personalmente a
 los d^{de} de los Pueblos q^{de} se p^{de} en comisión, y presentada, la Comisión a los d^{de}
 d^{de}, y p^{de} se p^{de} en comisión, se ha instruído, y ha instruído y tiene
 a todos los habitantes, en termino, así muelle, como otros, de cualquier gen-
 to, q^{de} sean y esta Comisaria, proveya a investigar, y empadronar los
 vecinos y habitantes del lugar, o todo o parte del d^{de} de los d^{de} de los d^{de}
 to Público, q^{de} el referido Comisario haya por encargada de d^{de} de los d^{de}
 base, por adopción y juramento de personas justificadas, fuer bien mu-
 lles ó otros, q^{de} valen de mil, y quinientos reales, o plata, y el Pueblo ó perso-
 nas, q^{de} no quisieren investigar, fugan o p^{de} el Pueblo quinientos reales,
 y el particular ducientos y cincuenta reales ó plata, aplicados a la volun-
 tad de la Comunidad, y la instrucción, y empadronamiento de los pue-
 blos ó personas q^{de} no se hayan querido investigar, la queda, y deba hacer
 el Comisario por los d^{de} de los d^{de} de los d^{de} de los d^{de} de los d^{de}
 esta investigación así ella, sea o tanto valor como si fuese ella por las
 personas, Obispos, y Regidores remanente, y q^{de} el Obispo ella la investiga-
 que la Dicha haya o igual el libro, habiendo relación de lo q^{de} aquellas
 montas y ella la investiga, se demuestre a ella, al Sr. Obispo, q^{de} si
 lo vera, y diga lo q^{de} ha de permitir el Sr. Obispo, y una por su ocupación,
 y el vecino, q^{de} tiene bien en otros lugares, sea investigado por el
 en el lugar donde vive al tiempo de la investigación.

Num. 2.º

En el conio q^o tubiere la mudra para ser empadronado en su
 lugar p^otero, deca pagar por la poita Real, i impuesta por
 la Magestad treinta y cinco reales, y por lo q^o tubiere la
 Comunidad en servicio, q^o haice al Rey, como a pobre lugar,
 y pleito, q^o de p^oterda cubo imbuales, segun el computo y balance, res-
 p^o q^o otro en cada un año por racionar su poita, a proporcionada en
 impo^o. Conviene de bien y helo. se ala l^ora con la vig^o que
 debolvi ala parte a d^o he feus a cuya r^ota soy este d^otin^o
 q^o lo signo y flame en el lugar, a salamanca i d^otin^o a su d^otin^o
 a nu^o de dias, al año a l^ora al año a mil ochocientos veinte
 y cinco

En Madrid a 15 de Mayo de 1764

Mar. no Sebastian B

Relacion de lo que pagan anualmente los Pueblos de la Comunidad de
 Durra en rason a Real y de servicios ordinarios, manifestando las Cortes con
 que se se precisada la D^ota a pagarlos para cubrir sus obligaciones con-
 munitarias y demas de E^oplamento, previniendo que cada Corta impoita 27^o de plata,
 equivalente a 30^o de 26 m^o vellon, y la de E^oplamiento mas a un año de rason p^o
 equivalente a 30^o de 26 m^o vellon, tal es el que

Cort ^o	Pueblos	Impoita de		Total pago q ^o heven los Pueblos anualmente de vellon
		las Cortes de rason	de E ^o plam ^o de rason	
33 ^o	Aguilon	12778 ^o 35	214 ^o 4	12992 ^o 32
33 ^o	Aguara	29693 ^o 22	324 ^o 4	30017 ^o 32
16 ^o	Aladren	2834 ^o 20	100 ^o 32	2939 ^o 18
16 ^o	Algoteres	2836 ^o 20	100 ^o 32	2939 ^o 18
9 ^o	Almaja	2437 ^o 14	53 ^o 2	2492 ^o 16
6 ^o	Almora	2332 ^o 12	39 ^o 26	2370 ^o 4
15 ^o	Ardon	2762 ^o 12	21 ^o 26	2854 ^o 4
10 ^o	Aronta	2338 ^o 22	64 ^o 8	2397 ^o 32
14 ^o	Badenas	2736 ^o 22	88 ^o 24	2825 ^o 22
4 ^o	Balomban	2243 ^o 12	24 ^o 16	2227 ^o 26
8 ^o	Balk Duna	2406 ^o 22	48 ^o 32	2455 ^o 18
9 ^o	Balk de Martin	2437 ^o 14	53 ^o 2	2492 ^o 16
28 ^o	Blancas	12168 ^o 22	140 ^o 24	12308 ^o 22
20 ^o	Buzachina	12016 ^o 18	122 ^o 12	12138 ^o 28
31 ^o	Bazon	12600 ^o 32	122 ^o 24	12723 ^o 22
23 ^o	Baudes	12168 ^o 22	140 ^o 24	12308 ^o 22
4 ^o	Bea	2224 ^o 24	27 ^o 18	2256 ^o 8
36 ^o	Bello	19835 ^o 2	223 ^o 10	20074 ^o 12
9 ^o	Binaella	2437 ^o 14	53 ^o 2	2492 ^o 16
37 ^o	Bisera	22896 ^o 32	348 ^o 24	23245 ^o 22
41 ^o	Burbaguena	22100 ^o 8	253 ^o 32	22353 ^o 2
38 ^o	Coruenda	12956 ^o 24	235 ^o 16	22192 ^o 8
110 ^o	Castiella	52500 ^o 20	672 ^o 32	62263 ^o 18
22 ^o	Castroja de Baxner	12118 ^o 4	134 ^o 20	12252 ^o 24
314 ^o		312283 ^o 22	3786 ^o 8	316061 ^o 30

Censos	Cuotas	Imposte & Cotas	de Aduanas	Total pago de Dólon
64m		51225.22	3756.8	34981.02
68m	Calamscha	32156m.12	116m.26	32272m.38
69m	Castrovela	2332m.12	39m.26	2371m.38
15	Cebena	2660m.24	70m.18	2730m.42
30	Correa	12982m.4	238m.28	22220m.24
10	Challos	2508m.8	61m.6	2569m.14
12	Cora	2263m.22	116m.8	2379m.30
11	Corbaton	2559m.2	67m.14	2626m.12
23k	Cualon	1219m.12	143m.26	1362m.38
17	Cuica Cuena	2864m.10	104m.10	2968m.20
3k	El Colladito	2270m.18	33m.22	2303m.40
21k	El Eyo	2870m.2	128m.16	2998m.18
53	El Villar de los Saracoc	22693m.22	324m.8	32017m.30
8	Florencia	2406m.24	18m.32	2424m.56
5k	Fombuena	2270m.18	33m.22	2303m.40
5k	Fonfria	2270m.18	33m.22	2303m.40
24	Fuenteblanca	12212m.26	146m.28	12358m.54
9	Galluana	2457m.14	55m.2	2512m.16
18	Godo	2914m.28	110m.4	3024m.32
15	Heveta	22287m.2	273m.10	22560m.12
35	Huen	12768m.28	214m.4	12982m.32
22	Ima	12118m.4	134m.20	12252m.24
8	Lanzuela	2406m.20	18m.32	2424m.56
16	Lampa	2813m.8	27m.30	2840m.18
14	Lasmerlas	2711m.18	83m.22	2794m.40
18	Laguacuela	2914m.28	110m.4	3024m.32
8	Lambares & local Vuro	2406m.20	18m.32	2424m.56
11	Lechon	2559m.2	67m.14	2626m.12
24	Lirago	12212m.26	146m.28	12358m.54
31k	Luzo	12600m.32	122m.24	12722m.22
10k	Lucma	2533m.22	64m.8	2597m.30
25	Luzos	12270m.20	152m.32	12422m.52
18	Mabax	2914m.28	110m.4	3024m.32
1256k		63267m.18	7686m.28	70953m.42

Censos	Cuotas	Imposte & Cotas	de Aduanas	Total pago de Dólon
1256k		63267m.18	7686m.28	70953m.42
30	Manchones	12524m.24	183m.18	12707m.42
17k	Maitas	2880m.14	107m.2	2987m.16
11	Mezquita	2350m.2	67m.10	2417m.12
24	Miguela	2274m.16	530m.12	2327m.28
54	Mojipace	12728m.10	208m.10	12936m.20
23k	Munira	12732m.10	572m.10	13304m.20
26k	Narantore	12346m.28	162m.4	12508m.32
7	Niquenas	2335m.28	12m.28	2347m.56
9k	Nixes	2482m.28	58m.4	2540m.32
21	Ocajo	12067m.12	128m.18	12195m.30
50	Odun	12524m.24	183m.18	12707m.42
42	Ojonegas	22134m.20	236m.32	22370m.52
24	Olla	12270m.26	146m.28	12416m.54
60	Omira	32042m.10	267m.2	32309m.12
25	Orcaub	12168m.20	140m.24	12308m.22
14	Orconne	2711m.18	83m.22	2794m.40
12	Pedraza	2609m.30	73m.14	2682m.44
19k	Ponel	2994m.2	119m.12	3113m.14
37	Pou	12880m.16	226m.12	13106m.28
18	Pucuron	2660m.24	70m.18	2730m.42
10	Purmasor	2508m.8	61m.6	2569m.14
25k	Quirela	12296m.10	156m.10	12452m.20
18k	Rudilla	2210m.22	113m.6	2323m.28
12	Ricuz	2265m.22	116m.8	2281m.30
10k	Rimod	2533m.22	64m.8	2597m.30
2	Rudilla	2101m.22	12m.8	2113m.30
26k	Riquia	12835m.2	223m.10	12958m.12
13	Rimpe	2660m.24	70m.18	2730m.42
15	Rozabilla	2762m.12	91m.26	2853m.38
18	Rozalba & Simes	2660m.24	70m.18	2730m.42
22k	Rozajo	12143m.18	137m.22	12280m.40
25k	Rozos	12296m.10	156m.10	12452m.20
22k	Rozonegas	12143m.18	137m.22	12280m.40
33	Rozucilla	12677m.6	201m.30	12878m.36
2104k		1062118m.10	12836m.2	1075054m.12

Casas	Cuebler	Caja	2. de los	Real pago
2101 1/2		1060618	12,856	1190174
9	Abende	0457	14	58
9 1/2	Arucas	0482	28	58
18	Villanueva	0214	28	110
6	Villator	0304	32	36
12 1/2	Villaverde	0233	12	16
11 1/2	Villanueva de S. Pedro	0258	16	50
12	Villanueva de S. Pedro	0365	22	116
40	Villanueva	02032	32	244
10	Villanueva	0208	8	61
4 1/2	Villanueva de S. Pedro	0228	24	27
7	Villanueva	0406	24	48
17	Vied	02088	24	287
2296 1/2		1160328	22	1410

Además por los Casos
de servidumbre ordinaria
que pagan a su vez.

60	Coaguera		367	2
38 1/2	S. Martín del Río		233	
	Arucas	03011	26	33011
	Piomas	0376	16	0376
	Wombévilla	0388	8	0388
2395		1200903	2	14631

Fuenteclaras 8 de Febrero de 1825.

José María



Mariano Beltrán Cans a S. M. de S. Pedro por el
Donde se vino al Lugar de Alamochea al Cant. de
la Ciudad de Danos

Compro: he en el ejemplo de D. Juan de S. Pedro a la Junta de Gobierno
de la Comunidad de S. Pedro el día y año de 1825 un...
re y por, mandando el régimen de...
Puede q' la tempran, con forme al gobierno q'...
comisión de para ello de el Rey Supremo Consejo de Castilla, a mandamiento
de S. M. de S. Pedro, según consta en la Real provisión...
dono, entre otras...
Ha una uno tener ala letra dice así: "En...
brado, y Diputados de cinco en cinco años para investigar...
Dha Comunidad, remite q' Coaja con orden...
pretadas, y q' puedan hacer los...
en igual...
minidad. Por tanto: estatutos, y ordenanzas, q' los...
corcha paraja a...
hayan de...
ra...
Dha...
sa por el...
por el...
racion, el...
al...
he...
el...
unidad, y...
mado el...
Dha...
presentación...
5

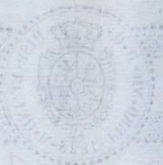
Oficial, o de Privilegio q. se pudiesen hacer requiridos, se investiguen y
 unanimesmente sus bienes, y hacienda, y de todos los demas q. en dichos
 pueblos, y en terminos tubieren bienes, y hacienda. y otra la de
 a requesta proceden a investigar, desambrosar, y empadronar
 a todos los censos, y habiendolos de dichos Pueblos, y los bienes, y hacienda
 que en aquellos y en terminos tubiere, a no qual todo asi, el que
 remision, requesta, requesta, investigacion, lavacion, y empadrona-
 miento, como de todo lo demas, q. a consecuencia de lo notificado en cada una
 villa, y lugar se hicieren, el Notario al Dho. Comisionario haga hacer, y
 recibir auto Publico, y tanto quanto sea necesario. Et fuereamos
estatutos, y ordenamos, q. para todas y cada una, cosas sobre
 dichas, el Dho. Comisionario haga, o librar con un, o en cada una de las
 uno de los Diputados, extractos, o aquellas, con el qual, y la presen-
 cia, se hagan todas las otras investigaciones, descripciones, lavaciones,
 y empadronamientos, de lo qual el Dho. Notario haga hacer tener
 mencion en los autos, q. acerca de lo notificado se hicieren. Et por
auto los heredamientos, y bienes, valen mas al presente, que valian
 en el tiempo antiguo, cuando se dio orden, q. valor, y tenas, bienes,
 aviada tener al Povo. Declaramos, y ordenamos q. de aqui ade-
 lante, hasta q. otro fuere estatuido, el Dho. Comisionario
 haga poner en regla, de Povo, a los q. hallara por avera-
 con de las personas, y el pueblo, que con juramento hanan, o ve-
 la persona q. se investigara, juradamente, con el Dho. Diputado de
 forma, tener bienes, valen mas, uno mil reales. Et si algunos pue-
 blos, o personas, no se querran investigar, hagan de pena, qualquie-
 re que no quisiere investigar, si fuer. Pueblo, o un Pueblo, q. si
 fuere singular, o particular, nullo, aplicados la mitad para
 las cosas de los de su Dho. y la otra mitad para la volia comun-
 de la Dha. Comunidad, por iguales partes, y porciones, q. de otro lo
 notificado libada la Dha. pena, o un libada, la investigacion, la
 sacion, empadronamientos, sobre tales Pueblos, o personas, que
 no se habran querido investigar, se pueda, y diga hacer por
 el Dho. Diputado de la Suma, y por algunos de los oficiales, y ve-
 nos, o los lugares circunvecinos, la qual investigacion, lavacion,
 on, y empadronamiento, en ellos, sean de tanta fuerza, e
 fuerza, y valor, como si fueran hechos, por los mismos pueblos,
 y personas, singulares, tenientes, y presentes. Et fuereamos, y
ordenamos, que en la Dha. persona, se haga de hacer, en cinco en
 cinco años, como se ha acostumbrado. Et con esto declaramos, eta-



tuncos, y ordenamos, q. el Notario de las plazas donde se hicieren el
 Dho. y general q. con movimiento, o traslado, despues de haberse echo
 la investigacion, y empadronamiento de la peca, haga, y sig-
 nar el libro de la peca, y librar el salario de aquellos, a la com-
 oiente copia es en unido con firme, con el titulo Excmplari o
 dicit. que deba ser a la parte ad. in fecho, a cargo, in. de
 este Dho. q. se sigue y finna en el Dho. de un, o de un
 a los. con el relicio, cinco y cinco.

* Encomendado a Novedad *
 Mar. de Sebastian

1825



40 MRS

SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1825

Excmo. Sr.

D. Josef Jesús Dip. de la Junta de Gobierno de la gran villa de Barcelona, en su nombre propio y como apoderado de la misma, según la copia testimonial de el Sr. que presenta Num. 1º por el Real c.º que mai haya lugar en derecho a f.º. Excmo. Sr. que para reparar y cubrir la contribución denominada Real, que tiene la Dadenanza Nu.º 1 de las que rigen a dita Corporacion, conforme a la copia testimonial que se presenta con el Num. 2º se hahe investigado y los bienes que posehen los Cuedos vecinos, a fin de que, cubra su valor, que se cargare a cada uno de que, le corresponde: cuya diligencia e investigacion se ha practicado ha muchos años, e modo que ninguno de los que oy viven la ha querido hacer. Conforme a la Dadenanza Nu.º 13, contenida en el narrado testimonio presentado con el Num. 2º debe servir que con arreglo a la def.ª de 14, porca bienes muebles o fijos en valor de dos mil quinientos de plata, equivalentes a diez y seis arrobas de trigo pagueros, devexo pagar anualmente: treinta de plata, o lo que es lo mismo tres libras pagueros. Mas todas estas pensiones de la Dadenanza estan sin practica, y tan en confesion, que no solo no sabe la Junta en que año se hizo la ultima mensura, si es que esto no ignora que debe el año mil ochocientos ochenta y cuatro se reparten a cada Cuedo las cantidades q.º corresponden a la Dadenanza Num. 3º enaxando a los Ayuntamiento, a repartir con arreglo a Dadenanza, la misma que se huella con confesion en este extremo que ha seguido el caso en que cada Ayuntamiento, reparte en cada un año su concepto y a en arbitrio: porca q.º ha producido continuadas reclamaciones en terminos que diariamente se oyen quejas de tal naturaleza que la Junta no debe dudar, ya por la falta de dato del merced que se daban sus Mayores en el tal Reparto, y ya porque en otro parte, no es posible se discubran dita Dadenanzas, si se viene a las dificultades que se le presentan, siendo de muy dudosa veracidad a los Ayuntamiento q.º hayan un Ayuntamiento con un merced de otro, ni según considero.

Las Dadenanzas que se daban a las que oy viven a dita Junta, formadas en 18 de Abril de 1823, vienen una me.ª a la letra se inserta en el testimonio Num. 4º por la que se ve, que considero a el aumento de valor que tuvieron los bienes de los Cuedos re-

de los d'os que se formaron las Ordenanzas q' se presentaron a la Comisionada antes de la creacion de las del año de 1623, de determinacion q' se mandaron ser como p'ceden el q' por ser de bienes en valor de unos mil reales, equivalentes a los d'os, sin cuenta de los que se p'ceden, para evitar sin duda las molestias que ya entonces hubo.

Lo que lo d'ho no es suficiente para sacar a los Pueblos de las justas d'udas que proponen, ni a donde se halla un mas noticia sobre el particular; y aunque, como la justicia que piden, no se atiene a p'ceder a la nueva invencion de los bienes de los Pueblos, p'ceder, ni a darle el d'ho para el Repartim' q' p'ceden, porque estas se hallan en las Ordenanzas que se p'ceden y el modo q' los d'os se hallan con arreglo a p'cedencia, el cual seria salvar mejor en un solo acuerdo el origen mismo de la carga y el Repartim' de que abita d'acion, que como toda una que p'ceden a las d'as, nadas, debe de ser consultada con el d'ho y por tanto =

A. E. de la Real Audiencia de Mexico, que remiend por presentador, d'ho, de un momento en consideracion la necesidad q' hay en dar a los Pueblos p'ceder, q' componen el d'ho de la Junta Comisionada de dar una Regla fija para que se repartan entre sus vecinos, p'ceder la contribucion q' de los d'os denominada Pecha se vada facultada a la actual p'ceder tratand el negocio convenientemente p'ceder y de una idea general que al paso que, guise de dar satisfaccion, con el d'ho p'ceder, y los d'os, e quejas que, d'ho, se la hacen p'ceder, por medio de la d'ho, continuand. Sin lo expone con la d'ho de la d'ho de 1825.

Exmo. Sr.
D. J. de la Cruz

do p'ceder
Ramon E. de la Cruz
Cajero de la d'ho del d'ho del d'ho.

Ayuda
de
P'ceder
Buller
Valladolid
Francisco

Se da a la d'ho del d'ho del d'ho.

[Signature]

[Signature]
Tiscal



de S. M. dice: Que la Pecha, se que trata la Comunidad, siue segun sus ordenanzas, q' pago de las Pensiones de cenio y otras cargas de la misma. Y el Fiscal no tiene inconveniente q' se acceda a lo que se solicita, pero en atencion a que la Regla fija que trata de buscar y establecer q' el repartimiento de la Pecha entre los contribuyentes, es quando meno aclaracion o explicacion se la ordenanza; siendo esta aprobada por el Corto, deberá acordarse, que averiguada o resuelta que sea la medida y regla fija, no se ponga en ejecucion sin la aprobacion del Corto o el A. Acuerdo se resolverá lo mas conforme. Laxo. 17 de Marzo 1825

[Signature]

Acto.
de S.
de S.
de S.
de S.
de S.
de S.
de S.
de S.
de S.

Luzas y Mayo veintiseisimo de 1825 Muñiz

Como lo dice el Fiscal a S. M.

Notif.^{on} } En veinte y dos de Mayo verifico
este auto a Persona de la figura de Pico
en nombre de mi P. en su Persona de
que certifico.

Mano de Luzas

de S. M. certifico